

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 810

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 2 de junio de 2023

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Excepción).**

La firma de Abogados MDL Muñoz & De León, Abogados, actuando en nombre y representación de **Carmen Cedeño**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá-Área Occidental** a Carmen Cedeño, Natividad Mendoza Ibarra y Milton Javier Aguilar González.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 366202023.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en el proceso, el 9 de febrero de 2000, **Carmen Cedeño** en su condición de deudor suscribió con el Banco Nacional de Panamá, un contrato de préstamo personal por la suma de tres mil trescientos veinte balboas (B/.3,320.00), con fecha de vencimiento el mes de julio de 2005. Vale la pena señalar que en dicha obligación se constituyeron como fiadores solidarios Milton Javier Aguilar González y Natividad Mendoza Ibarra (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

El 10 de mayo de 2002, el funcionario responsable del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, David, Chiriquí, certificó que **Carmen Cedeño** adeudaba cuatro mil treinta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.4,037.75), razón por la cual la entidad, por medio del Auto 327 de 27 de junio de ese año, decretó el secuestro del quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengaba Milton Javier Aguilar González (Cfr. fojas 35 y 39 del expediente ejecutivo).

Por conducto del Auto 520 de 11 de septiembre de 2002, la institución acreedora amplió el secuestro mencionado en el párrafo anterior, mismo que recayó sobre las cuentas bancarias o valores

pertenecientes a **Carmen Cedeño** y a Milton Javier Aguilar González (Cfr. foja 42 del expediente ejecutivo).

El 9 de junio de 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, dictó el Auto 633, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de **Carmen Cedeño**, Natividad Mendoza Ibarra y Milton Javier Aguilar González, por el monto de cuatro mil ochenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/4,087.75), en concepto de capital, seguro de vida, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se generaran hasta el completo pago de la obligación (Cfr. foja 59 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, el 21 de marzo de 2023, la firma de Abogados MDL Muñoz & De León, Abogados, presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, el Poder que le otorgó **Carmen Cedeño** para que lo representara en el proceso en examen (Cfr. foja 259 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 24 de marzo del presente año, quien representa a **Carmen Cedeño** promovió la excepción que ocupa nuestra atención, señalando que:

“ ...

TERCERO: Como recaudo ejecutivo del proceso que nos ocupa, se tiene a un contrato de préstamo fechado el 9 de febrero del año 2000, el cual se refiere a un préstamo personal otorgado por el Banco Ejecutante a **CARMEN CEDEÑO**, cuya fecha de vencimiento era en el mes de julio de 2005 y el auto de mandamiento de pago fue dictado el 9 de junio de 2003, sin que se hubiere notificado el mencionado auto sino hasta el 21 de marzo de 2023, razón por la cual la obligación está prescrita.

CUARTO: Lo anterior es así, por cuanto que la prescripción ordinaria en materia mercantil ocurre a los cinco (5) años, contados a partir del día en que la obligación sea exigible. De allí, que si la obligación se hizo exigible a partir del Auto Ejecutivo No.633 de 9 de junio de 2003, no es sino hasta el 21 de marzo de 2023 que se notifica esta resolución al apoderado judicial de **CARMEN CEDEÑO** y a esa fecha ya habían transcurrido 20 años y 3 meses, razón por la cual no le es dable al Banco Ejecutante proceder con la ejecución de esa resolución en contra de los ejecutados...

...” (La negrita es de la cita) (Cfr. foja 3 del cuaderno incidental).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al contestar la excepción en estudio, solicitó que se declare no viable (Cfr. fojas 6-11 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, debemos indicar que para interponer una excepción como la que se examina, se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”
(El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos del excepcionante, esta Procuraduría procede a emitir su concepto.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Carmen Cedeño**, sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, por lo que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el contrato de préstamo personal que dio origen a la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, data del 9 de febrero de 2000; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **Carmen Cedeño**. Veamos.

Según se observa, el 9 de febrero de 2000, **Carmen Cedeño** suscribió con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo personal por la suma de tres mil trescientos veinte balboas (B/.3,320.00), con fecha de vencimiento el mes de julio de 2005 (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento de ese compromiso, la institución acreedora expidió el Auto 633 de 9 de junio de 2003, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de **Carmen Cedeño**, en su condición de deudor y de Natividad Mendoza Ibarra y Milton Javier Aguilar González, como fiadores solidarios, por cuatro mil ochenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.4,087.75) (Cfr. foja 59 del expediente ejecutivo).

Lo anterior nos permite establecer que **la obligación contraída por Carmen Cedeño con el Banco Nacional de Panamá se encuentra prescrita pues, el contrato al que ya nos hemos referido vencía en julio de 2005, momento en que la deuda se hizo exigible y desde ese mes hasta el 21 de marzo de 2023, día en que su abogado se notificó del auto ejecutivo librado en su contra, ha transcurrido en demasía el término de cinco (5) años que contempla el artículo 1650 del Código de Comercio y el cual es el aplicable al caso en examen para la prescripción de este tipo de acciones.**

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“ ...

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

... ”

En el caso bajo estudio, dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, **desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de**

7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. **En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.**

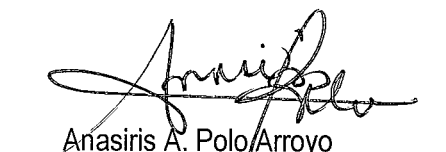
Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación." (La negrita es nuestra).

Una vez culminado el estudio de la presente causa, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por la firma de Abogados MDL Muñoz & De León, Abogados, actuando en nombre y representación de **Carmen Cedeño** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental a Carmen Cedeño, Natividad Mendoza Ibarra y Milton Javier Aguilar González

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada